

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / APELACIÓN DEL AUTO EN AUDIENCIA INICIAL / EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Mediante audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, al considerar que esta solamente se configuraba cuando coexistían dos o más procesos con las mismas pretensiones, partes y hechos.

FINALIDAD DEL PLEITO PENDIENTE

De conformidad con el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, el demandado puede formular la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. (...) la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente al objetivo de la excepción previa de pleito pendiente, consultar auto del 17 de septiembre de 2018, Exp. 61253, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 100 NUMERAL 8

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE - Presupuestos

[E]sta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a los requisitos de configuración de la excepción de pleito pendiente, consultar auto del 13 de noviembre de 2008, Exp. 16335, C.P. Enrique Gil Botero.

ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / DIFERENCIA ENTRE ACCIÓN DE GRUPO Y ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señalaron que las demandas de grupo podrían formularse sin perjuicio de las acciones particulares que eventualmente se presentaran, es decir, que en sede de lo contencioso administrativo las personas que reúnan condiciones uniformes frente a un daño cuentan con la posibilidad de elegir entre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo o el de reparación directa, cuando el daño provenga de un hecho de la administración.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 88 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 55

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE - No probada

[E]l despacho concluye que las partes de los procesos con radicados números 25000-23-36-000-2015-00111-00 y 25000-23-41-000-2013-00754-00 no son las

mismas que demandan en el sub judice y, en consecuencia, no es posible declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00219-00(59050)

Actor: JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO Y OUTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - LEY 1437 DE 2011

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2017, en la cual se dispuso, entre otros aspectos, declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (fol. 289 a 293 -cd- c.ppal.).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de enero de 2015, el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano y la sociedad FIRPO S.A.S., obrando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objetivo de obtener las siguientes declaraciones y condenas (fol. 5 a 27, c.1):

PRIMERA: Que se declare que la **SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA** es patrimonialmente responsable de los daños que han experimentado **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO** y la sociedad **FIRPO S.A.S.** como consecuencia de la pérdida de aquellos dineros cuya administración y custodia ellos le confiaron a las sociedades **Interbolsa S.A.**, **Sociedad Comisionista de Bolsa e Interbolsa S.A.**, **Sociedad Administradora de Inversión**, todas ellas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se le ordene a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a repararles integralmente dichos daños a **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO** y la sociedad **FIRPO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas aplicables.

TERCERA: Que se condene entonces a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a reconocerles y pagarles (sic) **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO** y la sociedad **FIRPO S.A.S.** la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Cop\$898.769.676,66)**, cuya administración y custodia ellos le confiaron a las sociedades **Interbolsa S.A.**, **Interbolsa S.A.**, **Sociedad Comisionista de Bolsa e Interbolsa S.A.**, **Sociedad Administradora de Inversión**, todas ellas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** o la que se pruebe en el proceso.

CUARTA: Que se condene también a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a pagarles reconocerles y pagarles (sic) **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO** y (sic) la sociedad **FIRPO S.A.S.** los correspondientes intereses moratorios, los bancarios corrientes, la rentabilidad de los correspondientes portafolios o el ajuste monetario de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor, según corresponda, sobre la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Cop\$898.769.676,66)** o la que se pruebe en el proceso, calculados desde la fecha en que causó inicialmente el daño y hasta el momento del pago.

QUINTA: Que se ordene darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que se condene a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a pagarles a **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO** y a la sociedad **FIRPO S.A.S.** las costas del proceso y las agencias en derecho.

2. Con el propósito de dar claridad sobre el caso objeto de estudio, se resumirán a continuación los hechos que sirvieron de fundamento para la presentación de la demanda:

2.1. La parte actora adujo que desde abril del año 2007, el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano y la sociedad FIRPO S.A.S. efectuaron diversas inversiones en la Cartera Colectiva Credit y en el fondo denominado "*Premium Capital Appreciation Fund*", productos financieros administrados por Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa (en adelante Interbolsa Comisionista) e Interbolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión (en adelante Interbolsa SAI).

2.2. Los demandantes indicaron que con ocasión de una estrategia implementada por Interbolsa Comisionista, en asocio con algunos de sus clientes y otras entidades del Grupo Interbolsa S.A., se manipuló el precio de las acciones de la sociedad Fabricato S.A. con el fin de que posteriormente pudieran ser vendidos precios muy elevados.

2.3. Además, se señaló en el escrito de demanda que la sociedad Interbolsa Comisionista utilizó las inversiones de los demandantes -sin previa autorización-, para llevar a cabo innumerables operaciones repo¹ sobre las acciones de Fabricato S.A., las cuales ascendieron a valores excesivos en inversiones de alto riesgo, por lo cual era de esperarse que ni la mencionada sociedad ni el Grupo Interbolsa S.A. contaran con recursos económicos suficientes para atender todas las obligaciones.

2.4. De igual forma, la parte actora manifestó que en reiteradas oportunidades se advirtió a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las operaciones ilegales que se estaban presentando entre las sociedades que formaban parte del Grupo Interbolsa S.A.; sin embargo, omitió efectuar sus deberes de vigilancia y control.

2.5. Por otro lado, según la demanda, mediante Resolución n.º 1812 del 7 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación forzosa administrativa de Interbolsa Comisionista y, luego, el 14 de noviembre del mismo año, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la

¹ Las operaciones de reporto o repo están definidas en el artículo 2.36.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, como *aquellas en las que una parte (el "Enajenante"), transfiere la propiedad a la otra (el "Adquirente") sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el "Monto Inicial") y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero ("Monto Final") en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.*

Nación las presuntas irregularidades que se estaban cometiendo con la empresa Fabricato S.A.

2.6. Finalmente, los demandantes sostuvieron que con ocasión de la conducta omisiva de la entidad demandada perdieron la suma de ochocientos noventa y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$898.769.676,66), toda vez que sus inversiones fueron utilizadas en operaciones ilegales que la entidad demandada tenía el deber de vigilar.

II. TRÁMITE PROCESAL DE LA DEMANDA

El 20 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B admitió la demanda y ordenó surtir el trámite correspondiente (fol. 30 a 31, c.1).

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2015, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó escrito de contestación a la demanda en el cual se opuso a las pretensiones formuladas por la actora y propuso, entre otras, la excepción previa de pleito pendiente, la cual sustentó en el hecho de que supuestamente existían otros dos asuntos tramitados en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con objeto y causa idénticos a los que dieron origen al presente proceso (fol. 84 a 199, c. 1). A continuación, se relacionan los mencionados procesos:

- Proceso con radicado n.º 25000-23-36-000-2015-00111-00; medio de control: reparación directa; demandante: Cartera Colectiva Escalonada Credit; demandada: Superintendencia Financiera de Colombia; magistrado ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, tramitado por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Proceso con radicado n.º 25000-23-41-000-2013-00754-00; medio de control: reparación de los perjuicios causados a un grupo; demandante: Ramiro Abad Estrada y otros; demandada: Superintendencia Financiera de Colombia; magistrado ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, tramitado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se destaca que el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que las pretensiones de los procesos relacionados previamente buscan que se declare responsable a la demandada por la omisión en sus funciones de inspección y vigilancia respecto de Interbolsa Comisionista y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios materiales por el rendimiento que debió generarse como resultado de las inversiones en el *Fondo Premium*.

Ahora, de las excepciones formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia el *a quo* corrió traslado a la parte demandante, la cual manifestó que entre los procesos mencionados y el de la referencia no existía identidad de partes (fol. 210 a 218, c.1).

Por otro lado, la parte actora agregó que: i) si bien es cierto que el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano y la sociedad FIRPO S.A.S. fueron inversionistas de la Cartera Colectiva Escalonada Credit, la cual funge como demandante en el proceso con radicado 2015-0111, también es verídico afirmar que los actores nunca le otorgaron poder a dicha sociedad para que interpusieran una demanda en su nombre y ii) no tenían conocimiento de la acción de grupo referida por el apoderado de la entidad demandada y, en esa medida, al no ser partes ni terceros vinculados en dichos procesos no era posible que se configurara la excepción alegada.

Finalmente, previo a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las Secretarías de las Secciones Primera y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegaron al expediente certificaciones de los procesos números 25000-23-41-000-2013-00754-00 y 25000-23-36-000-2015-00111-00, respectivamente, para efectos de resolver la excepción de pleito pendiente formulada por la parte demandada (fol. 240 a 241, y 260 a 267, c.1).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, al considerar que esta solamente se configuraba cuando coexistían dos o más procesos con las mismas pretensiones, partes y hechos.

En estas circunstancias, el *a quo* precisó que no se configuraba la excepción de pleito pendiente, en tanto el señor Jorge Pinilla Rubiano y la sociedad FIRPO S.A.S. no eran parte en los procesos con radicados números 2013-00754 y 2015-00111 (fol. 289 a 293 –cd-, c.ppal.).

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación². En síntesis, sus argumentos de inconformidad fueron los siguientes (Cd, min. 9:32, fol. 289, c.ppal.):

Reiteró que en el proceso con radicado n.º 25000-23-36-000-2015-00111-00, la Cartera Colectiva Escalonada Credit estaba demandando en representación de todos sus inversionistas, entre los cuales está la parte demandante.

Señaló que según lo dispuesto en los Decretos 1242 de 2013 y 2555 de 2010, las carteras colectivas (hoy fondos de inversión colectivas) no son personas jurídicas independientes ni patrimonios autónomos, sino que constituyen vehículos de inversión que las personas emplean para llevar a cabo determinados proyectos y, en ese orden, son los inversionistas quienes tienen la titularidad de los recursos que ahí se han depositado.

Agregó que la Cartera Colectiva Escalonada Credit, por medio de su asamblea de inversionistas, resolvió demandar ante la jurisdicción administrativa las presuntas omisiones en que incurrió la demandada, y que, en caso de que se resolvieran favorablemente las pretensiones en ambos procesos, se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes.

Finalmente, manifestó que la parte actora se encontraba dentro de los inversionistas del Fondo Premium que formularon la acción de grupo con radicado n.º 25000-23-41-000-2013-00754-00, y que dicho proceso fue presentado con base en los mismos hechos y pretensiones del *sub examine*.

² En audiencia se corrió traslado del recurso de apelación a la parte demandante, la cual reiteró los argumentos esbozados en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones previas.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver el recurso de apelación formulado, el despacho considera que se debe establecer si en el presente asunto existe identidad de partes, hechos y pretensiones con los procesos aducidos por la parte demandada, los cuáles están siendo tramitados en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o, si por el contrario, no existen otros asuntos que reúnan estas condiciones y, en consecuencia, no es posible que se configure la excepción de pleito pendiente.

VI. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en los términos del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012, codificación aplicable al presente asunto⁴, toda vez que al superar el presente proceso la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondía al *a quo* conocerlo en primera instancia y la providencia cuestionada era susceptible de apelación⁵.

Por último, corresponde al despacho proferir la decisión en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONSIDERACIONES

El despacho considera que debe confirmarse la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en el trámite

³ Dicha norma, en su parte pertinente, dispone: *“El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia”*.

⁴ Presentada la demanda el 20 de enero de 2015 es claro que el procedimiento aplicable es el contenido en la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone su artículo 308.

⁵ Efectivamente, el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así lo dispuso. En ese orden, como el valor de la pretensión tercera es por la suma de \$898.769.676,66, es claro que supera los 500 salarios mínimos exigidos.

de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2017, por los motivos que se exponen a continuación:

- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

1. De conformidad con el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, el demandado puede formular la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente⁶:

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias. (Subrayado fuera del texto).

2. De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

3. De igual forma, esta Corporación⁷ ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación⁸ destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 17 de septiembre de 2018, exp. 61253, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 13 de noviembre de 2008, exp. 16335, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ *Ibídem*.

a. *Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

b. *Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

c. *Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

d. *Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. (Subrayado fuera del texto).*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará si los procesos tramitados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo los radicados números 2015-111 y 2013-754 tienen identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto o, si por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

- El caso concreto

5. De conformidad con las certificaciones que fueron allegadas al expediente respecto de los procesos con radicados números 25000-23-36-000-2015-00111-00 y 25000-23-41-000-2013-00754-00 (fol. 240 a 241, y 260 a 267, c.1), observa el despacho que no concurre uno de los elementos para que se configure la excepción de pleito pendiente, tal como se explicará.

6. En efecto, en relación con el proceso con radicado n.º 25000-23-36-000-2015-00111-00, en el cual funge como demandante la Cartera Colectiva Escalonada Credit, el despacho considera que si bien es cierto que las pretensiones que allí se

enlistan se encuentran relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente demanda, no se puede pasar por alto que la parte actora en dicho asunto es la Cartera Escalonada Interbolsa Credit, más no el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano ni la sociedad FIRPO S.A.S.

7. Ahora, conviene precisar que las pretensiones que se discuten en el proceso antes mencionado se encuentran encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios que sufrió la Cartera Escalonada Interbolsa Credit en su condición de fondo de inversión, lo cual indica que la reparación del daño que se solicita en ese proceso recae sobre la pérdida de los recursos que sufrió como gestora y/o administradora de dichas inversiones y no sobre los daños individualmente considerados que sufrieron los aquí demandantes.

8. En ese orden de ideas, no es posible acoger el argumento del recurrente según el cual la mencionada cartera se encontraba obrando en representación de sus inversionistas, pues la reparación que solicita el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano y la sociedad FIRPO S.A.S. versa sobre los rendimientos que dejaron de percibir y no sobre la remuneración que presuntamente debía percibir la Cartera Escalonada Interbolsa Credit.

9. Además, conviene mencionar que la Cartera Escalonada Interbolsa Credit no ostenta la representación judicial de sus miembros tal como lo advirtió la parte apelante y, en ese sentido, tampoco puede considerarse que con su proceso cobija a la totalidad de sus inversores.

10. De otro lado, en lo relacionado con la acción de grupo con radicado n.º 25000-23-41-000-2013-00754-00, el despacho observa que ni el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano ni la sociedad FIRPO S.A.S. promovieron el referido proceso, de ahí que no se configure la excepción de pleito pendiente.

11. Al respecto, el artículo 88 de la Constitución Política⁹ y el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señalaron que las demandas de grupo podrían formularse sin

⁹ **Artículo 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.* (Subrayado fuera del texto).

perjuicio de las acciones particulares que eventualmente se presentaran, es decir, que en sede de lo contencioso administrativo las personas que reúnan condiciones uniformes frente a un daño cuentan con la posibilidad de elegir entre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo o el de reparación directa, cuando el daño provenga de un hecho de la administración.

12. Por lo anterior, encuentra el despacho que no puede entenderse que los demandantes en el *sub judice* pertenecen al grupo actor dentro del proceso que se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado n.º 2013-00754, en tanto eligieron no pertenecer a dicha colectividad y, en su lugar, decidieron acceder de manera individual a la administración de justicia.

13. Así las cosas, el despacho concluye que las partes de los procesos con radicados números 25000-23-36-000-2015-00111-00 y 25000-23-41-000-2013-00754-00 no son las mismas que demandan en el *sub judice* y, en consecuencia, no es posible declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Así las cosas, el despacho confirmará la decisión proferida por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 10 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría de la Sección, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones del caso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

Mpec/3C+5cd's